

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de julio de 2015

### **PARA GANAR EL “MARTÍN FIERRO”**

*Los Premios Martín Fierro son otorgados anualmente por la Asociación de Periodistas de la Televisión y Radiofonía Argentina (APTRA) desde 1959. La ceremonia de entrega reúne a las estrellas del espectáculo argentino. No está exento de polémicas antes, durante y después del evento.*

Luis Alberto Ventura, periodista de la televisión y directivo de APTRA, demandó por daños a dos colegas (Jorge Rial y Diego Suárez) y a Diego Gvirtz, conocido productor televisivo, con el argumento de que durante mayo de 2000 emitieron por el canal de televisión “América 2” seis ediciones de un programa llamado “Paf!” dedicadas a denunciar supuestas irregularidades en la selección de los candidatos a ganar los premios “Martín Fierro”.

En esos programas, Luis Ventura habría sido injuriado para desprestigiarlo ante la opinión pública y obtener así mayor “rating”.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda contra los periodistas y aceptó el argumento de Gvirtz de ser ajeno a la cuestión (técnicamente, Gvirtz había planteado una defensa llamada “excepción de falta de legitimación”).

Apelaron tanto Ventura como Rial. Analizaremos algunos aspectos de la decisión de la Cámara de Apelaciones<sup>1</sup>.

Ventura se agravió de que el juez hubiera “dejado fuera del asunto” a Gvirtz, ya que éste había sido el productor general del programa televisivo, y que en ese carácter “no había adoptado los recaudos necesarios ni vacilado en publicar y reproducir reiteradamente las injurias proferidas por Rial y Suárez, realizando una propia versión de los dichos a través de impresos, informes y ediciones de grabaciones”.

La defensa de Gvirtz sostuvo que “el titular de la obra —en rigor, del formato del programa televisivo— resulta absolutamente ajeno a la responsabilidad que pudiera haber a quien efectivamente la explota, pues ello dependerá en definitiva del modo en que este último la explote” (sic). Gvirtz dijo que en el caso de “Paf!” la

---

<sup>1</sup> In re “V., L.A. c. R., J.R.”, CNCiv (B), 2015; *elDial.com* AA8F70, 10 junio 2015

productora y el canal que emitió los programas eligieron los temas a tratar, por lo que eran “los únicos responsables por el contenido específico de las emisiones del programa”.

La Cámara dijo que el propio Gvirtz reconoció que los productores televisivos “son los encargados de decidir sobre los temas a tratar en cada programa y, por ende, de decidir quiénes serán los invitados. En igual sentido, la Ley de Medios define a “la productora” como “*la persona de existencia visible o ideal responsable y titular realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales para configura una señal o programa o productos audiovisuales*”.

La Cámara entendió que “no cabe lugar a dudas [sobre] la responsabilidad que debe endilgarse al productor respecto de los contenidos de un producto audiovisual”.

Pero Gvirtz alegó que Ventura “lo demandó en la mera y errónea creencia que éste [Gvirtz] era quien decidía absolutamente todo cuanto resultaba incluido en cada emisión de los programas producidos por su productora, demostrando ignorar cómo trabajan las productoras de televisión en general y la nombrada en particular”.

Sobre el punto, el tribunal sostuvo que “no se le pudo endilgar a [Ventura] haber demandado erróneamente a Gvirtz *cuando de los propios créditos del programa surge su participación en la producción general*”.

Aunque Gvirtz sostuvo que había cedido y transferido todos sus derechos como productor a la empresa “Pensado Para Televisión” (“PPT”), el tribunal entendió que Gvirtz tuvo la carga de demostrar su función, sobre todo cuando su propio nombre surgía de los créditos del programa televisivo. Los jueces resaltaron “la habitualidad” con la que Gvirtz era identificado como productor televisivo.

Por consiguiente, la Cámara entendió que Ventura “fue inducido a cometer el ‘error’ de demandar a Gvirtz *en virtud de la apariencia con la que éste se manejaba*”.

El otro punto a analizar es la posición de Jorge Rial. Ventura le atribuyó responsabilidad “en su carácter de conductor del programa televisivo “Paf!” por repetir y reproducir en reiterados programas televisivos (sic) los dichos injuriosos del periodista Diego Suárez, cuando podía no hacerlo y sin contar con las propias versiones de los hechos”.

La Cámara recordó que al analizar el conflicto entre “el derecho de crónica y los derechos personalísimos” y determinar la existencia de injurias es necesario estudiar los antecedentes del hecho, el lugar, la ocasión, la calidad y la cultura, las relaciones entre el ofensor y el ofendido, etc.

El tribunal aplicó entonces un precedente de la Corte Suprema (el caso *Campillay*), en el que “se estableció un estándar para fijar los límites al derecho a dar información, sobre la base de que ese derecho no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes

derechos constitucionales, entre los cuales se encuentran la integridad moral y el honor de las personas y, por otro lado, con el fin de solucionar los inconvenientes de índole práctica que se podrían ocasionar a la prensa en la hipótesis de tener que constatar la veracidad de cada información antes de darla a conocer, lo que virtualmente imposibilitaría el correcto cumplimiento de la tarea periodística”.

Según *Campillay*, “un medio periodístico no responderá por la difusión de información que pudiera resultar difamatoria para un tercero si cumple con alguna de las siguientes pautas: (1) cuando se propale la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente y, de ser posible, transcribiéndola; (2) cuando se omite la identidad de los presuntamente implicados o (3) cuando se utilice un tiempo de verbo potencial”.

Al analizar los videos de los programas de televisión, la Cámara concluyó que “la información presuntamente injuriosa provino directamente del propio entrevistado (fuente) —el codemandado Juárez— quien fue previamente identificado por Rial, el conductor del programa. Dice, por ejemplo, ‘¿alguna vez a vos como productor alguien de APTRA te pidió dinero por un premio?’ u ‘o sea que te dijo que una de las maneras, que no había que tener la bola

mágica, con diez lucas [\$ 10.000] nos quedamos con el Martín Fierro’”.

Ello llevó al tribunal a concluir que “el señor Rial en ningún momento hizo suyos los dichos del invitado [Suárez]. Es que, en este caso, no puede condenarse a un medio de prensa por la falsedad o inexactitud de la información suministrada por la fuente cuando ella es fielmente citada en la información, ya que en tal supuesto la falsedad o inexactitud de la noticia proviene de la fuente y no del medio”.

“Nos encontramos, dijo la Cámara, frente al supuesto de eximición de responsabilidad de los medios por el decir ajeno [...] máxime cuando no se encuentra acreditado fehacientemente que el señor Rial tuviera conocimiento de la falsedad de lo testimoniado o, en su caso, que éste hubiera obrado con el exclusivo propósito de injurarlo”.

La Cámara decidió entonces eximir de responsabilidad a Jorge Rial.

Un caso interesante por dos aspectos: el primero, por el valor que se le da a la llamada “teoría de la apariencia” en el caso de Gvirtz, y porque refuerza la falta de responsabilidad de los medios de prensa cuando la información es tratada responsablemente.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**